



BOLETÍN TRIBUTARIO - 123/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO - [Decreto 990 del 9 de julio de 2020](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 122/20, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el referido decreto, el cual establece:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA VIRTUALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE CONTROL CAMBIARIO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 807 DE 04 DE JUNIO DE 2020¹: INSPECCIÓN TRIBUTARIA VIRTUAL, INSPECCIÓN CONTABLE VIRTUAL Y VISITAS ADMINISTRATIVAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE CONTROL CAMBIARIO - [Proyecto de Resolución](#)**

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 100/20



La DIAN publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 18 de julio de 2020, al correo electrónico: dir_fiscalizacion@dian.gov.co.

- **EXENCIÓN ESPECIAL DEL IVA: ESTABLECE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS RESPONSABLES PARA LAS OPERACIONES DE VENTA O IMPORTACIÓN REALIZADA EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020 - [Circular No. 000009 del 7 de julio de 2020](#)**

Es de subrayar que la mencionada circular señala:

“La información de que trata los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 551 del 15 de abril de 2020, deberá ser presentada por los responsables de IVA e importadores, mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del nuevo coronavirus COVID 19, dentro de los 5 primeros días del mes siguiente de conformidad con lo establecido en la Circular 00007 de 29 de mayo de 2020², proferida por el Director de Gestión de Fiscalización”.

III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

3.1 DOCTRINA

- **LAS PERSONAS NATURALES COMERCIANTES TAMBIEN SON DESTINATARIAS DE LAS NORMAS DEL DECRETO LEY 560 DE 2020³: MEDIDAS TRANSITORIAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA - [OFICIO 220-099055 DEL 27 DE JUNIO DE 2020](#)**

La SuperSociedades mediante el oficio en comento, absuelve una serie de interrogantes formulados por el peticionario frente al tema expuesto. Destacamos el siguiente:

“Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver sus inquietudes en el siguiente contexto:

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 094/20

³ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 060/20



1. ***“PRIMERO: La correcta aplicación de los “beneficios tributarios” contenidos en el Decreto 560 de 2020 en el que se contemplan medidas transitorias y especiales aplicables a procesos de insolvencia. Particularmente, el consistente en estar “sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%)”. Ello, con el fin de entender si la retención a título de IVA que debe practicarse al incurso (sic) en el proceso de insolvencia corresponde al 50% de la que se practicaba normalmente o si se incrementa la 50% del Impuesto causado en la operación.***

Desde el punto de vista formal, ¿la factura de venta debe contener algún requisito extraordinario de manera que le permita a su pagador sustentar la no práctica de retenciones?”

El artículo 13 del Decreto Legislativo 560 de 2020 dispuso...

(...)

Es importante precisar que la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas – IVA, es la anticipación del recaudo de este impuesto a través de los agentes retenedores que adquieran bienes y servicios al momento del pago o abono en cuenta según ocurra, y de manera mensual la retención es trasladada a través de la declaración de retención en la fuente al Tesoro Nacional, a través de estos agentes retenedores.

Realizada esta retención, el agente retenedor le entrega a su proveedor un certificado de retención en donde le acredita el monto de retención en la fuente a título de IVA retenido, independientemente que le haya pagado o no la respectiva factura por el bien y/o servicio prestado.

Por su parte el responsable del impuesto sobre las ventas – IVA cada bimestre o cuatrimestre (art. 600 del Estatuto Tributario) debe presentar y pagar su declaración del impuesto sobre las ventas, en donde registre entre otros, el IVA generado, el IVA descontable, las retenciones en la fuente a título de IVA que les practicaron, entre otros factores, dando como resultado el valor a pagar o saldo a favor según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, una de las situaciones que se ha generado en el comercio y en especial en estas empresas en insolvencia, es la demora en el pago de las facturas por los bienes y servicios vendidos, en muchas ocasiones entre 3 o 6 meses por parte de sus clientes, pero en todo caso, para efectos tributarios, se debe cumplir con las obligaciones formales



y sustanciales por parte de los responsables del impuesto sobre las ventas, como es la presentación y pago de la declaración de IVA dentro de los términos de ley, es decir, las empresas en insolvencia deben pagar el IVA facturado así sus clientes no les hayan pagado sus facturas.

Dado lo anterior, y considerando que el mecanismo de retención en la fuente es un pago anticipado del impuesto y teniendo en cuenta que el agente retenedor debe practicar la retención en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, al incrementar la retención en la fuente que estaba en el 15% al 50% sobre el valor del IVA generado (facturado), conlleva a que el responsable del impuesto (empresa en insolvencia), al momento de presentar su declaración bimestral o cuatrimestral de IVA, pueda restar el monto retenido de IVA por parte del agente retenedor, conllevando a un menor pago del impuesto en su declaración, independiente de que su cliente le haya o no pagado su factura, lo cual alivia el flujo de caja de estas empresas en insolvencia.

En conclusión, esta medida incrementa el porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA, pasándola del 15% al 50% del IVA facturado, permitiéndole a la empresa en reorganización aliviar sus obligaciones tributarias, en caso que sus clientes no le paguen sus facturas antes del plazo para presentar y pagar su declaración bimestral o cuatrimestral de IVA. A continuación, mediante un sencillo ejemplo se explica la situación...

(...)

Como se observa en el ejemplo, al incrementar el valor de retención en la fuente a título de IVA, así no le hayan pagado la factura a la empresa en reorganización, ella podrá disminuir del valor a pagar la retención certificada, lo cual le genera una menor salida de recursos, caso contrario ocurre en la situación antes de la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020.

En lo que tiene que ver el cumplimiento de los requisitos de la factura de venta, esta Oficina no se pronunciará por cuanto es un asunto de resorte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de julio de 2020